

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1601/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó el soporte documental relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado "Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova"; en la unidad territorial Insurgentes Mixcoac, demarcación Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando que la solicitud formulada fue canalizada mañosamente al área del sujeto obligado que no cuenta con la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Presupuesto participativo, Alcaldía, Contrato, Proyecto ganador, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1601/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1601/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, ingresada de manera oficial el siete de febrero, a la que se asignó el folio **092074023000352**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

[...]

Solicito la totalidad del soporte documental, ya sea que se haya generado de manera física o digital, relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

Presupuesto Participativo 2022, denominado “Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova”; en la unidad territorial Insurgentes Mixcoac, demarcación Benito Juárez. En caso que la información contenga datos personales a los que la persona solicitante no pueda acceder, requiero la versión pública. [...] [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veinte de febrero a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/810/2023**, de fecha dieciséis de febrero, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

SOLICITUD	RESPUESTA
<p><i>"Solicito la totalidad del soporte documental, ya sea que se haya generado de manera física o digital, relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado "Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova"; en la unidad territorial Insurgentes Mixcoac, demarcación Benito Juárez. En caso que la información contenga datos personales a los que la persona solicitante no pueda acceder, requiero la versión pública."(SIC)</i></p>	<p><i>Me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección de Participación Ciudadana J.U.D de Participación Circunscripción "D" adscrita a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana pertenecientes a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante el oficio no. DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/24/2023. Mismo que se anexa en la presente.</i></p>

[...][Sic]

- Oficio **DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/24/2023**, de fecha doce de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", a través del cual se manifestó lo siguiente:

[...]



Me permito informarle derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada

[...][Sic]

3. Recurso. El ocho de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

La solicitud formulada fue canalizada mañosamente al área del sujeto obligado que no cuenta con la información requerida.

[...] [Sic]

A este mismo, anexó un documento PDF, que contiene lo siguiente:



INFOCDMX/RR.IP.1601/2023

Solicitud de Información Pública: 092074023000352
Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez

**Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de
Datos Personales y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México**

Presente.

En mi carácter de solicitante de la información registrada con número de folio 092074023000352, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, el tres de febrero de dos mil veintitrés, señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico [REDACTED] con el debido respeto expongo:

Por medio del presente escrito interpongo recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el jefe de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Benito Juárez, por la cual me informa que mediante oficio DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/24/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés(sic), el jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", manifiesta que, derivado de la búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada.

Con fundamento en el artículo 234, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente recurso de revisión es procedente en razón a que el jefe de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio número ABJ/SP/CBGR/SIPDP/JUDT/810/2023, de dieciséis de febrero del año en cita, da respuesta a la solicitud con número de folio 092074023000352, haciendo del conocimiento el oficio DGPDP(DPAC/CPCC/SPC/JUDPC "D"/24/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés(sic), por el que el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" , manifiesta que por instrucción del director de Participación y Atención Ciudadana y en atención a la solicitud de información realizada, informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en el archivo de la Dirección de Participación y Atención Ciudadana no se encontró la información solicitada. Lo cual deja entrever la maña y opacidad con la que se conduce el sujeto obligado por las razones que más adelante expreso.

Tomando en consideración que el artículo 236 de la Ley en cita establece el plazo de quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y toda vez que la misma fue realizada el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, el mismo se encuentra interpuesto en tiempo y forma.



Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Ha quedado asentado en el rubro del presente recurso.

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

Alcaldía Benito Juárez.

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

Señaló como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico:

[REDACTED]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

El oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/810/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual el jefe de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, hace del conocimiento el diverso DGPDP/DPAC/CPCC/SPC/JUDPC"D"/24/2023, de doce de enero de dos mil veintitrés, a través del cual, el jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", por instrucciones del director de Participación y Atención Ciudadana, da respuesta a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 092074023000352, de tres de febrero de dos mil veintitrés.

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

Veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Antes de manifestar las razones de inconformidad preciso lo siguiente, la solicitud realizada por el peticionario versó sobre lo siguiente:

"Solicito la totalidad del soporte documental, ya sea que se haya generado de manera física o digital, relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado "Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova", en la unidad territorial Insurgentes Mixcoac, demarcación Benito Juárez. En caso que los documentos contengan datos personales a los que la persona solicitante no pueda acceder, requiero la versión pública."

VI. Las razones o motivos de inconformidad

Me causa agravo el oficio de respuesta número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/810/2023, de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, por el que el Jefe de Unidad de Transparencia de la alcaldía Benito Juárez me da a conocer la respuesta emitida por el jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D", en razón a que el sujeto obligado de manera por demás mañosa, o tal vez por falta de conocimiento del servidor público encargado de gestionar las solicitudes de derecho de acceso a la información, turnó la solicitud al área que **obviamente** no tiene la información solicitada.

Se asevera lo anterior porque en el supuesto que hubiera sido voluntad del sujeto obligado brindar la información; la solicitud la hubiera turnado al director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, como superior jerárquico del director ejecutivo de Planeación y Participación para la infraestructura Movilidad y Proyectos Especiales, puesto que es este quien detenta la información requerida.

Esto se corrobora con la entrevista que el mencionado servidor público concedió al programa "A quien corresponda", que puede ser consultada en el siguiente enlace: https://www.facebook.com/aquienresponde/videos/2859307370875025/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=2Rb1fB. Así como la versión estenográfica consultable en: <https://www.iecm.mx/www/ut/ucs/INFORMA/febrero23m/INFOM180223/A03.pdf>

De la entrevista en comento, minuto 04:52, el director de Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía Benito Juárez, José Alberto Islas Labastida, manifestó:

"Se les comentó a los vecinos que no se podía gestar el proyecto general, se acordó y se firmó que se hiciera el área de mascotas.

(...)

Sí, recuerden que siendo, es un millón doscientos mil pesos, obviamente quitando el IVA. Debemos de tener los precios con un catálogo de precios que tenemos por parte del Gobierno de la Ciudad.

(...)

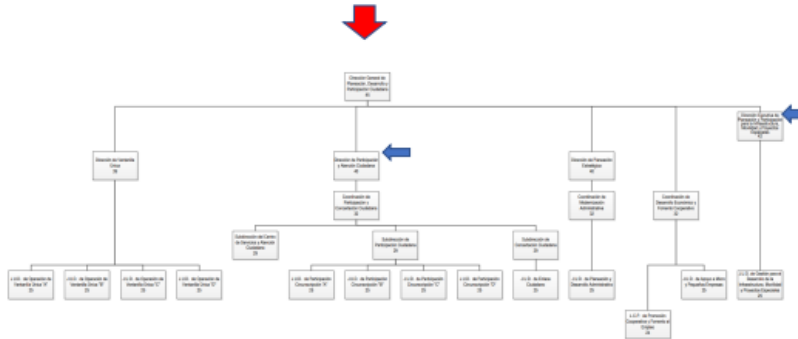
Desconozco. Lo que nosotros hicimos, es con base en lo que está contratado con el catálogo. Los vecinos no metieron un proyecto en sí con el número de juegos y con el de metros cuadrados...

... no tenemos miedo a la transparencia..."

De lo anterior, se advierte que sí hay documentación, porque el director de Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía Benito Juárez, adscrito a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, dice que se acordó, se firmó y exhibe documentos! Puntualiza que lo que hicieron es con base en lo que está contratado, entonces... ¡sí hay contrato! Y que no tienen miedo a la transparencia.

Si no tienen miedo a la transparencia por qué el sujeto obligado turna la solicitud al área que no detenta la información, porque dudo que desconozca algo tan importante como la estructura orgánica y manual administrativo de la Alcaldía y si es así, el servidor público encargado de dar trámite a las solicitudes, no debería estar ocupando ese cargo o debería tomar un curso de capacitación para conocer de manera puntual las facultades de las unidades administrativas que conforman la Alcaldía, porque los solicitantes que desconozcan que pueden recurrir las respuestas mal turnadas por el sujeto obligado se quedarán con la errónea manifestación de éste, lo cual vulnera su derecho de acceso a la información pública.

Soslayo lo anterior porque de la estructura orgánica de la Alcaldía Benito Juárez, consultable en: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/EstructuraOrganica2021.pdf>; se evidencia que el director de Infraestructura, Movilidad y Proyectos Especiales de la Alcaldía Benito Juárez, quien según la entrevista referida en párrafos precedentes, detenta la información y no tiene miedo a la transparencia, así como el director de Participación y Atención Ciudadana quien instruyó al jefe de unidad departamental de Participación Circunscripción "D" a emitir la respuesta a la solicitud, pertenecen a la **Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana**, tal y como se aprecia en el siguiente organigrama:



Por lo que, el servidor público encargado de gestionar la solicitud al área administrativa competente del sujeto obligado, tuvo que hacerlo a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, para que este en su calidad de superior jerárquico de las direcciones ya mencionadas, turnara la solicitud a todas las áreas competentes para brindar la información solicitada, pero no fue así. Lo anterior evidencia la falta de transparencia y pericia del sujeto obligado, porque con la intención de no brindarme lo solicitado, requiere de manera mañosa la información al área incompetente, pues resulta inverosímil que desconozca a qué unidades administrativas de la Alcaldía debe solicitar la información. Pero lo que resulta increíble e inconcebible es que el solicitante tenga que señalar el área del sujeto obligado que custodia la información.

Entonces, conforme con lo manifestado, solicito a ese H. Órgano garante, salvaguardar mi derecho de acceso a la información y requerir al sujeto obligado para que gire los oficios a las unidades administrativas competentes y brinde la información solicitada sin más dilación, porque conforme con lo establecido por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda información **en posesión de cualquier autoridad es pública** y debe prevalecer el principio de máxima publicidad y todos los sujetos obligados, en el caso, la Alcaldía Benito Juárez, deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Máxime que la Ley de Participación Ciudadana que rige los procedimientos de presupuesto participativo como es el caso, establece en el artículo 5:

"Artículo 5. Todas las autoridades y la ciudadanía estarán obligadas a regir sus conductas con base en los principios y ejes rectores siguientes:

A. Principios:

(...)



*XIII. **Transparencia y rendición de cuentas.** - Es el derecho de la ciudadanía de acceder a la información derivada de las acciones y decisiones que llevan a cabo las autoridades por medios accesibles.
(...)*

*B. Son Ejes rectores de esta Ley:
(...)*

II. La cultura de la transparencia y la rendición de cuentas;"

*"Artículo 14. Son autoridades en materia de democracia directa y participativa las siguientes:
(...)*

III. Las Alcaldías;"

En consecuencia, es obligación de la Alcaldía (sujeto obligado), regir su actuación conforme con los principios y ejes rectores establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin mayor artificio o artimaña para negar al ciudadano el acceso a la información.

Por lo expuesto,

A este H. Instituto, atentamente solicito:

PRIMERO. - Tener por presentado el presente recurso de revisión, admitiéndolo para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. - En su oportunidad, dictar resolución en el sentido de instruir al sujeto obligado otorgue la información solicitada.

ATENTAMENTE

Solicitante de la información registrada con número de folio 092074023000352,
registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veinticuatro de marzo, a través de la PNT y el correo electrónico institucional, el Sujeto Obligado envió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0658/2023**, de la misma fecha, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, donde rindió sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

4.- Finalmente se anexa Copia del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0657/2023, de fecha 24 de marzo del 2023, realizada al medio señalado por el particular.

[...][sic]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1376/2023**, de fecha veinticuatro de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, donde señalo lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito adjuntar al presente, el oficio con número DGODSU/DESU/CySSU/044/2023, signado por el Lic. María del Carmen Rodríguez García, Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos.
[...]

- Oficio **DGODSU/DESU/CySSU/044/2023**, de fecha veintitrés de marzo, signado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y seguimiento de Servicios Urbanos, donde señalo lo siguiente:

[...]

Al respecto, anexo encontrará oficio número DGODSU/DESU/DOMU/138/2022, suscrito por Aniela Báez López, Directora Operativa de Mejoramiento Urbano, en el que remite respuesta correspondiente a la solicitud de información antes mencionada. Por lo que solicito atentamente tener por desahogado el requerimiento mencionado.

[...]

- Oficio **DGODSU/DESU/DOMU/138/2023**, de fecha veintitrés de marzo, signado por la Directora Operativa de Mejoramiento Urbano, donde señala los siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que se realizó búsqueda en los archivos que obran en esta a mi cargo, no encontrando información relacionada a la solicitud mencionada.

[...]

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0657/2023**, de fecha veinticuatro de marzo, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, donde señala los siguiente:

[...]

3.- Por lo anterior se le informa:

Que después de hacer una nueva búsqueda exhaustiva, se adjunta el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UT/1376/2023 de fecha 24 de marzo del año en curso, enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual anexa el similar oficio DGODSU/DESU/CSU/044/2023 firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de Control y Seguimiento de Servicios Urbanos con los que emiten sus manifestaciones al respecto.

Finalmente, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generarla que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó captura de correo electrónico:



INFOCDMX/RR.IP.1601/2023



Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Se adjunta la atención al Recurso de Revisión IP. 1601/2023

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

24 de marzo de 2023, 17:15


Para: "

A través del presente se adjunta la atención brindada al Recurso de Revisión IP.1601/2023

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **1601-23 solicitante.pdf**
185K

 **1601-23 anexo.pdf**
194K

6. Cierre de Instrucción. El veinte de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, de dicha respuesta no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta complementaria que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El Particular solicitó el soporte documental relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado “Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova”; en la unidad territorial Insurgentes Mixcoac, demarcación Benito Juárez.	El Sujeto obligado dio respuesta a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana , informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó la información peticionada.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
<p>El Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando que la solicitud formulada fue canalizada mañosamente al área del sujeto obligado que no cuenta con la información requerida.</p>	<p>El Sujeto obligado dio respuesta informando lo siguiente:</p> <p>La Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano indicó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó la información peticionada.</p>

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

El Particular solicitó el soporte documental relativo al contrato del proyecto ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominado “Revitalizando el Corazón de la Colonia Insurgentes Mixcoac: Corredor Verde Plaza Jáuregui-Canova”.

El Sujeto obligado dio respuesta a través de la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana**, informando que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó la información peticionada.

Por lo anterior, el Particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información, argumentando que la solicitud formulada fue canalizada mañosamente al área del sujeto obligado que no cuenta con la información requerida.

En este tenor, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los **procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por

escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como

objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende claramente, para dar respuesta al contenido informativo en análisis, intervino únicamente la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Precios Unitarios.

A efecto de conocer las atribuciones de las unidades administrativas que pudieran tener competencia, nos allegamos la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, misma que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 136. En relación con el presupuesto participativo, las Alcaldías estarán a lo dispuesto por la ley en materia de participación ciudadana.

(...)

Artículo 148. Las garantías que deban constituirse a favor de las alcaldías por actos y contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberán sujetarse a lo siguiente:

En los contratos que comprendan varios ejercicios fiscales, deberá estipularse la obligación para el contratista, proveedor o prestador de servicios de presentar una fianza por el 10% del importe del ejercicio inicial y se incrementará con el 10% del monto autorizado para cada uno de los ejercicios subsecuentes, en la inteligencia de que mediante dicha fianza, deberán quedar garantizadas todas las obligaciones que en virtud del contrato asuma el contratista, proveedor o prestador de servicios.

(...)

Artículo 207. Las y los integrantes de las Alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

(...)

Por su parte, de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana, se establece:

(...)

Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

a) Emisión de la Convocatoria: La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) Asamblea de diagnóstico y deliberación: En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) Registro de proyectos: Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) Día de la Consulta: Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) Asamblea de información y selección: Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia

g) Ejecución de proyectos: La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.

h) Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas: En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

(...)

De acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez, señala lo siguiente:

Puesto: Coordinación de Obras por Contrato.

- Dirigir la planeación, ejecución y supervisión de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma.
- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la supervisión de la obra y/o servicios relacionados con la misma, que se realicen por contrato para verificar que los trabajos coincidan con el proyecto determinado.
- Proporcionar toda clase de información en materia de obra pública por contrato y/o servicio relacionado con la misma, que le requiera el Órgano de Control Interno, así como las instancias fiscalizadoras para que practiquen sus investigaciones.
- Revisar y dar seguimiento a los informes necesarios, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en el rubro de obra pública por contrato y/o servicios relacionados con la misma.
- Verificar y atender la realización de los anteproyectos y programas de presupuesto de obras y/o servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato, dando cumplimiento a los requerimientos de necesidades realizadas por las diferentes áreas de la Alcaldía.
- Revisar la formulación del Programa Operativo Anual de Obra Pública que se realice por contrato, conforme a lo solicitado por las diferentes áreas de la Alcaldía.
- Supervisar los planes y programas de trabajo, considerando las necesidades y expectativas de la población, para mejorar los sistemas de participación ciudadana.

Secretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración y Desarrollo Administrativo
Dirección de Recursos Humanos y Procedimientos Organizativos

Puesto: Dirección de Participación y Atención Ciudadana.

- Supervisar mesas de trabajo entre organizaciones sociales, Participación Ciudadana y la Alcaldía para determinar acuerdos, realizando proyectos y programas a favor de la comunidad juarense.
- Analizar las líneas de comunicación, para contar con una sólida concertación ciudadana.
- Evaluar junto con las instancias competentes los resultados de la consulta y participación ciudadana para integrar de manera conjunta las propuestas que se consideren procedentes a los proyectos de elaboración o modificación del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.
- Promover convenios de colaboración para la mejora y/o quejas derivadas de afectaciones producidas por obras en construcción, mediante las propuestas de participación ciudadana y demás instancias involucradas en apego a la normatividad vigente aplicable.

Puesto: Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana.

- Evaluar junto con las instancias competentes los resultados de la consulta y participación ciudadana para integrar de manera conjunta las propuestas que se consideren procedentes a los proyectos de elaboración o modificación del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.
- Promover convenios de colaboración para la mejora y/o quejas derivadas de afectaciones producidas por obras en construcción, mediante las propuestas de participación ciudadana y demás instancias involucradas en apego a la normatividad vigente aplicable.

Puesto: Subdirección de Participación Ciudadana.

- Promover la cooperación entre los ciudadanos que residen en la demarcación con el Gobierno de la Alcaldía, para desarrollar programas y proyectos en materia de participación ciudadana.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A"
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "B"
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "C"
Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"

- Retroalimentar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, informando a vecinos y COPACOS de la demarcación sobre los programas.

De la normatividad antes mencionada, se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana** retroalimentar con el Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre el cumplimiento de los proyectos de presupuesto participativo, informando a vecinos y COPACOS de la demarcación sobre los programas.
- Corresponde a la **Subdirección de Participación Ciudadana** promover la cooperación entre los ciudadanos que residen en la demarcación con el Gobierno de la Alcaldía, para desarrollar programas y proyectos en materia de participación ciudadana.
- Corresponde a la **Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana** evaluar junto con las instancias competentes los resultados de la consulta y participación ciudadana para integrar de manera conjunta las propuestas que se consideren procedentes a los proyectos de elaboración o modificación del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.
- Corresponde a la **Dirección de Participación y Atención Ciudadana** evaluar junto con las instancias competentes los resultados de la consulta y participación ciudadana para integrar de manera conjunta las propuestas que se consideren procedentes a los proyectos de elaboración o modificación del Programa de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía.
- Corresponde a la **Coordinación de Obras** por contrato supervisar los planes y programas de trabajo, considerando las necesidades y expectativas de la población, para mejorar los sistemas de participación ciudadana.

- Las y los integrantes de las Alcaldías deberán promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación.
- Corresponde a los órganos político-administrativos allegar al Gobierno Capitalino la información relativa a los avances físicos y financieros de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo.
- La Alcaldía Benito Juárez y las demarcaciones en general, son parte activa en los procedimientos de participación ciudadana, especialmente, porque tienen el deber de informar sobre el desarrollo material y económico relacionados con los proyectos ganadores. Lo que implica conocer todos los procesos y datos vinculados a su ejercicio, como lo puede ser, enunciativamente, la suscripción de contratos.

No obstante lo anterior, resulta oportuno acotar lo siguiente:

1. La emisión de la respuesta primigenia, el sujeto obligado turnó a sólo una unidad administrativa, esto es, la **Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana** y la **Dirección Operativa de Mejoramiento Urbano** en vía de manifestaciones y alegatos.
2. De conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con

el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En suma, esta Ponencia llevó a cabo la búsqueda del Proyecto ganador en la página del Instituto Electoral de la Ciudad de México², del cual se ilustra lo siguiente:



² Sitio consultado en <https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/>

m

Resultados de los Proyectos Participantes para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022				
Mesa 1				
Número de Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultado del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total
1	MI COLONIA MI SEGURIDAD	6	0	6
2	BANQUETAS DIGNAS	16	1	17
3	MATRICULACIÓN Y CURSADO GRATUITO DE TALLERES ARTÍSTICOS EN TODAS LAS MODALIDADES DICTADAS EN LOS CENTROS CULTURALES.	7	0	7
4	BANQUETAS SEGURAS	9	0	9
5	REVITALIZANDO EL CORAZÓN DE LA COLONIA INSURGENTES MIXCOAC. CORREDOR VERDE PLAZA JÁUREGUI-CANOVA	103	6	109
6	REMODELACIÓN DEL KIOSCO EN LA PLAZA AGUSTÍN JÁUREGUI	15	2	17
Opiniones Nulas		3	0	3
Total		159	9	168

En este sentido, sirve mencionar que de la revisión al Manual administrativo, se desprende que la Alcaldía Benito Juárez no turnó la solicitud de información a algunas áreas que podrían tener información que obre en sus archivos de interés del Particular, tales como: **la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana, la Subdirección de Participación Ciudadana, la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, la Dirección de Participación y Atención Ciudadana y la Coordinación de Obras.**

En conclusión, sirve precisar que del requerimiento peticionado por el entonces solicitante no puede darse por colmado toda vez que no existe certeza del

procedimiento de búsqueda de información en las áreas antes mencionadas, por lo que el agravio del particular deviene fundado, ya que como ha quedado de manifiesto la Alcaldía Benito Juárez incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información, previsto en la Ley de Transparencia, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para otorgar la información solicitada al promovente.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que

establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Benito Juárez, a efecto de que:

- a. **Turne la solicitud de información a todas las Unidades administrativas competentes de la Alcaldía Benito Juárez en las que no podrá omitir a la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana, la Subdirección de Participación Ciudadana, la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana, la Dirección de Participación y Atención Ciudadana y la Coordinación de Obras y emita una nueva respuesta.**
- b. **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



INFOCDMX/RR.IP.1601/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**